PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-00071-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **BANCO POPULAR,** a través de apoderado judicial, contra **CRUZ DELINA ROZO CARRERO,** se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

- Deberá allegar poder legalmente otorgado, con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; razón por la cual es menester que se adopte una u otra forma para conferir tal documento.

- Para realizar el estudio del presente asunto, es indispensable que el apoderado demandante aporte la demanda completa con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P.

- En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el título valor objeto de la presente demanda lo conserva la parte demandante en su poder**,** fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

- Deberá informar el correo electrónico de la parte demandante y demandada, en caso de desconocerlo debe hacer la manifestación expresa de ello, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

- Deberá indicar de donde se deriva el mérito ejecutivo de la pretensión segunda en lo concerniente al cobro de intereses de plazo por valor de $3.814.030; lo anterior teniendo en cuenta que ese valor no fue pactado por las partes dentro del pagare 48803240001633 incorporado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCO POPULAR,** a través de apoderado judicial, contra **CRUZ DELINA ROZO CARRERO,** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ